



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Causa 110013107010-2016-00012
N.I. 11001-31-07-011-2017-00183
Procesado : LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir
Victimas : ISIDRO ALBA GUIO, HERNÁNDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, HERCILIA GARAVITO GRANADOS, J.M.P.B y F.A.G.S.
Procedencia : Fiscalía 118ª Especializada Unidad D.D.H.H – D.I.H de Bogotá- Cundinamarca
Asunto : Sentencia Anticipada.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** alias **"EL COMPADRE"**, quien aceptó cargos como responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ambas en calidad de coautor.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El día 1 de diciembre del año dos mil uno (2001), en la vía que de Sogamoso (Boyacá) conduce a EL YOPAL (Casanare), en el sector del "Paramo de la Sarna", vereda las cintas del municipio de Aquitania (Boyacá), fue interceptado un bus de servicio público de la empresa Cootracero, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia del cual hacia parte LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO alias EL COMPADRE, quienes procedieron a obligar a los pasajeros a descender del rodante ultimándolos a 15 de ellos con arma de fuego dejando con vida a una mujer de 60 años de edad y a dos menores.



3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

1. HERNANDO GÓMEZ GARAVITO. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.485 de Sogamoso, hijo de Rosa Helena y José Antonio, nacido el 02 de enero de 1969 de 32 años de edad, grado de instrucción séptimo de bachillerato, estado civil casado con Gilma Soto Martínez, de profesión conductor desde hace varios años, afiliado a la empresa Cootrancero, de familia humilde.
2. LUIS ANGEL GIL ORDUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.544 de Sogamoso, hijo de Luis y Fanny, nació el 30 de noviembre de 1971, edad 30 años, grado de instrucción cuarto de bachillerato, estado civil soltero, profesión oficios varios.
3. TANIA LEONOR CORREA PIDIACHI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.681.884 de Paipa, hija de Teofilo y María Otilia, nacida el 28 de enero de 1980 en Pisba, 21 años de edad, grado de instrucción primer semestre de medicina en la UNIBOYACA de la ciudad de Tunja, estado civil soltera.
4. MERCEDES RIVERA SOTABAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.382.262 de Sogamoso, hija de Gustavo y María Carmen de 19 años de edad, nacida en Paya Boyacá, grado de instrucción cuarto de primaria, estado civil soltera, de ocupación empleada como aseadora en la Alcaldía de Paya.
5. LUIS ARTURO CÁRDENAS MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.503 de Betétiva Boyacá, profesión ingeniero agrónomo, estado civil casado con Ruth Gómez, se desempeñaba como director de la UMATA en el municipio de Paya desde enero de 2001, fue candidato a la Alcaldía del municipio de Pisba.
6. JOSÉ BERTULIO NOA ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.143.244 de Labranzagrande, hijo de José y Ana Cecilia, nacido el 28 de abril de 1949 de 51 años de edad, grado de instrucción segundo de primaria, estado civil casado con María Dioselina Chaparro, profesión Agricultor.
7. ISIDRO ALBA GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.747.391 de Toca Boyacá, hijo de Rigoberto y Ana Purificación, nacido el 29 de diciembre de 1946 en Toca de 55 años de edad, grado de instrucción Licenciado en Ciencias sociales, estado civil casado con Rita Fonseca, de profesión director de núcleo en el municipio de Aguazul Casanare.
8. JHON FREDY POVEDA BAYONA, identificado con la tarjeta de identidad No. 840430-527 de Labranzagrande, de 17 años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción tercer semestre de ingeniería de vías y transporte en la U.P.TC de Tunja hijo de Rubio Eli Poveda y Blanca Sucel.
9. JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.143.285 de Labranzagrande, nacido el 14 de abril de 1954, de 46 años de edad, estado civil casado con la occisa Herminda Blanco Quintero.
10. LUIS MIGUEL MELO ESPITIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.238 de Sogamoso, nacido el 01 de febrero de 1986 en Duitama, hijo de



Edgar y Gladys, grado de instrucción séptimo de bachillerato, estado civil soltero, de ocupación auxiliar de bus intermunicipal.

11. HERMINDA BLANCO QUINTERO DE PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.143.285 de Labranzagrande, nacida el 9 de noviembre de 1955 en Soata, de profesión docente de la escuela Tarqui de Sogamoso, estado civil casada con Jairo Isidro Peña Cárdenas.
12. ABEL CUDRIS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.578.374 del Banco Magdalena, nacido el 13 de junio de 1949, de 50 años de edad, hijo de Rogelio y Benita, grado de instrucción quinto de primaria, de profesión comerciante.
13. GONZALO RINCON BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396511 de Sogamoso, hijo de Gabriel y Carmenza de profesión ingeniero ambiental.
14. LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.860.168 de Yopal, grado de instrucción quinto semestre de administración de empresa en la U.P.T.C de Sogamoso.
15. JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.604.104 de Duitama, nacido el 06 de junio de 1944, de 56 años de edad, hijo de José Rafael y Bernarda.

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO, alias EL COMPADRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.240 de Toca Boyacá, nacido el 10 de diciembre de 1959 en Toca Boyacá, hijo de Rafael y Lucinda, estado civil separado, padre de cuatro hijos, grado de instrucción cuarto de bachillerato en el Instituto Agrícolas de Toca, perteneció a las Fuerzas Militares en Inteligencia hasta febrero de 2004, ocupando el cargo de Agente de Inteligencia del B2, de la primera Brigada de la ciudad de Tunja.

Las características morfológicas según diligencia de injurada al procesado así: *"...se trata de un hombre de 1.72 metros de estatura, contextura fornida, cabello castaño oscuro liso, corto, frente mediana, cejas arqueadas y separadas, orejas grandes de lóbulo adherido, contorno facial rectangular, ojos iris color café claro, grande nariz recta base mediana, boca pequeña, labios delgados, dentadura natural incompleta ausente diente superior maxilar, presenta verruga en la parte de la mejilla derecha junto a la parte inferior de la nariz y un pequeño lunar en la mejilla izquierda, con 93 kilos de peso aproximadamente"*.¹

¹ Folio 24 original 13.



5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- Mediante decisión del 21 de octubre de 2011, se decretó la apertura de la instrucción en contra de LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO alias EL COMPADRE².

5.2.- El 03 de noviembre de 2011, se escuchó en indagatoria³ al procesado **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** conocido con el alias de "**EL COMPADRE**", quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita Boyacá, a órdenes de otra autoridad judicial.

5.3.- El día 11 de noviembre de 2011⁴, la Fiscalía 118 Especializada U.N.D.H – DIH de Bogotá, resuelve la situación jurídica al procesado **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO**, imponiendo medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva como coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO** y **EN GRADO DE TENTATIVA**, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

5.4.- Mediante decisión del 26 de enero de 2016, la Fiscalía 118 Especializada U.N.D.H - DIH de Bogotá, profiere resolución de acusación⁵ contra el procesado **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO**, como presunto coautor del concurso de delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y EN GRADO DE TENTATIVA**, Y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

5.5.- Para el 16 de diciembre de 2015, el acusado LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO, radicó escrito ante la Fiscalía de conocimiento, manifestando su deseo de acogerse a sentencia anticipada⁶.

5.10.- El 04 de septiembre de 2017, la Fiscalía 109 Especializada, procedió a pronunciarse sobre la solicitud que elevó el procesado respecto a la aceptación de cargos⁷ por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa con fines de sentencia anticipada. Acto seguido procede a explicarle las consecuencias de su petición, esto es, que en caso de aceptar los cargos está renunciando a sus derechos de guardar silencio, de no auto incriminarse, a pedir pruebas y a ser vencido en juicio; igualmente refiere que la sentencia será de carácter condenatorio.

En consecuencia, se precisa que los cargos objeto de aceptación por parte del señor DÍAZ MOLANO son por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y EN**

² Folio 283 del cuaderno original 12

³ Folio 23 al 30 del cuaderno original 13

⁴ Folio 74 al 115 del cuaderno original 13

⁵ Folio 8 del 33 del cuaderno original 20.

⁶ Folio 292 del cuaderno original 19.

⁷ Folio 118 al 155 del cuaderno original 20.



GRADO DE TENTATIVA (artículo 135) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículos 340 inciso 2º y 3º) del código penal (Ley 599 de 2000).

Así mismo la Fiscalía verificó que dicha aceptación de responsabilidad se hiciera de manera libre, consiente, voluntaria, interrogándolo si está bajo el pleno uso de sus facultades, si es presionado de alguna forma, a lo que el procesado refiere que es consciente y su decisión es libre.

5.10.- El 21 de abril de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las diligencias para sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta las directrices del Acuerdo PCSJA17-10833 del 01 de noviembre de 2017, dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales el 28 de noviembre de 2017⁸.

5.11.- El día 14 de diciembre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias⁹.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- CUESTION PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2019 mediante acuerdo PSAA 18-11135 de 2018.

⁸ Folio 34A del cuaderno original 22.

⁹ Folio 6 del cuaderno original 23.



6.2.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”¹⁰.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir, prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

6.3 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

En el caso sub judice, se verificó en la diligencia del 03 de abril de 2018, ante la Fiscalía 109 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, le formuló cargos¹¹ a **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO alias “EL COMPADRE”**, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y EN GRADO DE TENTATIVA (artículo 135 ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 inciso 2º y 3º

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

¹¹ Folio 19 al 82 del cuaderno original 5.



ibidem.) por hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2001, siendo víctimas ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, HERCILIA GARAVITO GRANADOS, J.M.P.B y F.A.G.S., los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el procesado.

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en: "Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta"¹², se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, misma que solicitó en memorial¹³, allegado antes de correrse el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fue acusado el enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, así como establecer si este tiene su responsabilidad comprometida en las mismas.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

¹² Rad. 14682 16-jul/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

¹³ Folio 292 del cuaderno original 19.



En el presente asunto tenemos, según lo manifestado por los familiares de los occisos quienes al unisono adujeron que no tenían conocimiento de la razón para que acabaran con sus seres queridos pues no fueron víctimas de amenazas, eran personas de bien, dedicadas unas al agro, otros eran estudiantes de carreras profesionales como medicina, administración de empresas e ingeniería, así mismo, señalaron las diferentes causas por las cuales el día de los hechos viajaban en el automotor asaltado, las cuales hacían referencia a trabajo y visitar familiares, ninguno de ellos pertenecían a grupos al margen de la ley.

De las probanzas analizadas, se colige que ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, fueron ultimados en razón a que, injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que dominaban el Casanare y el departamento de Boyacá para el año 2001, fueron señalados como personas que favorecían a la guerrilla, siendo preciso advertir, que dada la regla de experiencia y por los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de personas que eran partidarias de sectores apartados de su ideología política, razón que argumentaban como excusa para ultimar a quienes no les simpatizaban.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1 EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

7.1.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

“Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.



Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

Así las cosas, no queda duda que ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, hacían parte de la población civil, sin participación alguna en las hostilidades, razón por la cual la tipificación efectuada por el ente acusador se acompaña a los dictados del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio reposa dentro de la foliatura formato nacional de actas de levantamiento de cadáveres Nos. 0140/2001; 0139/2001; 138/2001; 149/2001; 0147/2001; 0142/2001; 0143/2001; 0144/2001; 0146/2001; 0145/2001; 0153/2001; 0148/2001; 0151/2001; 0150/2001; 0152/2001;¹⁴.

Diligencia de inspección múltiple de cadáveres del 1 de diciembre de 2001¹⁵.

Álbum fotográfico¹⁶, inspección a cadáver del 01 de diciembre de 2001, elaborado por el Técnico Judicial I Alfredo Castellanos López.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse la muerte violenta de ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ

¹⁴ Folios 195 al 295 del cuaderno original I

¹⁵ Folio 263 del cuaderno original 3.

¹⁶ Folios 126 al 175 del cuaderno original I



RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, el día 1 de diciembre de 2001, mediante el uso de armas de fuego, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En relación con el elemento estructural del tipo penal "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado", la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Se constató, mediante las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta de ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, se dio en medio del escenario de conflicto que se vivía en la zona.

Ello se afirma por cuanto al interior del expediente obran sendas declaraciones de personas que residían en la zona siendo contestes en afirmar como el sector estaba invadido de paramilitares quienes ejercían poder y control en el sector, época en la cual se cometieron muchos homicidios por esa organización criminal.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de Boyacá y Casanare.



Ahora, para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, tenemos las aseveraciones que hiciera el ahora acusado, señor **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** alias "**EL COMPADRE**", en indagatoria recepcionada el 18 de diciembre de 2009,¹⁷ de manera clara y contundente admite la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia y de la guerrilla, organizaciones al margen de la ley con las que tenía contacto directo por ser informante del Ejército Nacional, afirmó no participar en el homicidio, aceptó conocer a alias Macario, Rene, Traqui, sujetos que hacían parte de ese grupo ilegal armado.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, aunque por parte de los integrantes de las AUC, se señale de manera clara, seria y contundente a las víctimas como miembros, partícipes o auxiliares de grupos guerrilleros, no se tiene prueba fehaciente de tales aseveraciones, por lo que se puede afirmar que las víctimas aquí, eran personas ajenas al conflicto armado, no participaban ni directa, ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello civiles, sujetos pasivos del tipo penal aquí analizado. Es de destacar también que cuando se halló los cuerpos no portaban ningún tipo de objeto bélico, no portaban uniformes, ni usaban prendas que los distinguieran como pertenecientes a algún grupo armado, y según lo acreditado no fallecieron en desarrollo de algún enfrentamiento o combate, todo lo contrario fueron atacados en su buena fe.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra unas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, luego de haberse establecido que las víctimas del punible, ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, hacían parte de la población civil, laboraban en actividades relacionadas con la educación, el agro, otros eran estudiantes; encontrándose plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quienes se les ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, del cual eran ajenos, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

¹⁷ Folios 194 al 199 del cuaderno original I



7.1.2 DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

La ley 599 de 2000 dispone:

"Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir."

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el punible en comento constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de: *"una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho"*¹⁸.

Precisando también el máximo tribunal, en el mismo sentido, en los siguientes términos:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.



"El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."¹⁹

De igual forma, la citada jurisprudencia refiere que el concierto para delinquir admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de diversos delitos, tales como, terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, **homicidio**, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

En el presente caso, se debe tener presente que para la época de los hechos objeto de pronunciamiento el departamento de Boyacá padecía de una profunda alteración de orden público surgida de la confrontación armada entre las organizaciones ilegales de izquierda o grupos guerrilleros, FARC, EPL, ELN, y grupos privados de seguridad la fuerza contrainsurgente, inicialmente Auto Defensas Campesinas de Casanare y luego Auto defensas Unidas de Colombia AUC.

Así mismo no existe duda frente a la existencia de la estructura armada ilegal denominada Autodefensas Campesinas del Casanare, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, que hizo presencia en diversas regiones, de dicho departamento, y del departamento de Boyacá concretándose la existencia de un Bloque Urbano que tuvo injerencia en el Departamento de Boyacá, mediante el despliegue de acciones militares y cuyos integrantes perpetraron un número plural de delitos, con el propósito de consolidar su influencia paramilitar.

Dicha afirmación tiene respaldo probatorio mediante el Informe de policía judicial No. 1267²⁰, calendado a 10 de enero de 2012, rendido por investigador criminalístico, que brinda información sobre los grupos de las AUC, que tenían como zona de beligerancia los municipios de Yopal, Agua Azul, Trinidad, San Luis de Palenque, Villanueva, Tauramena, y Monterrey (Casanare); San Luis de Gaceno (Boyacá); Silvanía, Fusagasuga, Medina, Tibacuy (Cundinamarca); para el año 2001, fecha de ocurrencia de los hechos objeto de pronunciamiento. Ese documento hace referencia al componente orgánico de la organización paramilitar, informando los nombres de los dirigentes, miembros de la organización encargados de las finanzas, de logística, y otros integrantes o milicianos.

En este sentido, obra en el expediente diversas declaraciones que rindieran los familiares de las víctimas, quienes al unisono señalan sobre la autoría del crimen que según comentarios de la comunidad, fueron las autodefensas los autores, pues consideraban que los occisos eran colaboradores de la guerrilla; indicando que la presencia de paramilitares en el municipio era

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

²⁰ Folio 240 al 254 del cuaderno original 13.



una circunstancia de público conocimiento, comentando que los miembros de esa organización mataban indiscriminadamente.

Colorario a lo anterior, es el mismo **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** quien, en su indagatoria²¹ aseguró que por su trabajo como informante del Ejército Nacional, conocía y se relacionaba con varios miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el Departamento de Boyacá.

Ahora bien, con el fin de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el presente pronunciamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, tanto en la injurada como en el escrito de acusación, no hizo mayor claridad al respecto.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia²² ha señalado como regla general, que el límite cronológico del delito permanente está determinado hasta la ejecutoria del cierre de la investigación, siendo posible que por actos posteriores surja un nuevo proceso; no obstante, como quiera que nos encontramos frente a una terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos, para todos los efectos jurídico penales, los límites cronológicos del concierto que hoy se juzga, contendrán el periodo de tiempo que va desde la época en que informó haber prestado colaboración de información a las autodefensas, esto es, desde enero del año 2001²³ y hasta la fecha en que ocurrieron los hechos juzgados, esto es, el día 1 de diciembre de 2001, y como evento más avanzado en el tiempo, que se encuentre acreditado en el plenario cuando menos, reposa los homicidios de ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ acaecido en el año 2001.

De lo anterior surge la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º artículo 340 C.P., atribuida en acta de formulación de cargos, que se traduce en que el acuerdo de voluntades que describe el tipo básico, que tiene por finalidad la comisión de todo tipo de atentados, luego no sólo la organización en sí misma ya resulta contraria al ordenamiento jurídico y afectante de la seguridad pública, por tanto de interés penal, sino que también los ataques indiscriminados, alevos y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana. Pero para el caso en particular, se tiene acreditado que el concierto para delinquir lo fue con el fin de cometer delitos de homicidio, entre otros.

²¹ Folio 111 del cuaderno original 20.

²² Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

²³ Folio 76 C.O.3



En consecuencia, del anterior análisis se puede concluir diáfamanamente que el aquí procesado **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** alias "El Compadre", colaboró e hizo parte de los hechos delictivos de las autodefensas, prestando su participación para la comisión de los hechos aquí juzgados, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, atribuida en acta de formulación de cargos.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, se allegaron las indagatorias de los coprocesados pertenecientes a las AUC quienes señalaron al acusado como participe de los homicidios de que fueran víctimas ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, veamos:

La única sobreviviente mayor de edad que presencié los hechos Hercilia Garavito Granados, señaló en declaración vertida el 26 de abril de 2005, que: *"...yo viaje en la cabina del bus e iba con el chofer y con Hernando Gómez Garavito y con el hijo del conductor de nombre Fredy Gómez, él vive aquí en Sogamoso... eran tres personas y el que llegó en la moto... a pedirle que describiera a la persona que llegó en la moto dijo "...él era una persona de color de piel blanquito, de estatura alto, no recuerdo si él tenía cachucha o sombrero, él iba con la cara destapada, era de contextura gordito, no muy gordo..." ... ellos dijeron bájense y echen para la parte de atrás, en cuanto al de la motocicleta éste se dirigió hacia los otros tres en la parte de atrás..."*, señaló que ella se quedó en el interior del bus, sin embargo, uno de los sujetos le dijo que se bajara y se acostara al final de la fila donde ya se encontraban todos los pasajeros acostados en el piso boca abajo y con las manos arriba de la cabeza, *"... yo les oí que dijeron cuando me mandaron acostar, uno de ellos me dijo acuéstese donde viene la fila y en ese momento cuando yo me acosté ya ahora si ya y dijeron el que levante la cabeza ya sabe lo que le pasa y no sabíamos lo que nos iba a pasar, yo creo que empezaron a disparar desde el lado opuesto al lugar donde yo me encontraba... cuando pasaron los disparos dijeron vámonos y sentí que prendieron la moto y el carro, y yo espere un poquito que cogieran distancia y me levante un poquito y me senté... uno de los manes me dio la mano, cuando me iba a bajar me pregunto qué de donde era? Y yo le dije que era de Sogamoso él me dijo de verdad, y me pregunto qué iba hacer y yo le dije que iba a vender verdura allá y me fui por la parte de adelante del bus y volvió y me dijo rápido y me dijo dese cuenta porque es tanta violencia y tanta guerra... finalmente, señalo la declarante que un*



camión azul que llegó al lugar de los hechos fue detenido por los autores de la masacre y tal vez ellos pudieron observar todo lo acontecido.

Dicho que fue corroborado por Carlos Alberto Rojas Montoya, quien el día de los hechos se desplazaba por la misma carretera y al llegar al lugar de los hechos observó que : *"...fueron cinco personas que estaban de civil , portaban armas cortas, solamente se las vi a dos, ellos me solicitaron una requisa, en ese momento estaban las personas vivas, ellos me quitaron el arma y me dijeron que me retirara, yo me hice como a cincuenta metros... las personas estaban fuera del bus acostadas en el piso, los tipos cuando mataron a las personas se montaron en el carro y las motos hacia la vía a Sogamoso, uno de ellos me pincho las llantas de mi carro antes de irse, también se me le llevaron las llaves del carro yo mande a la mujer en el primer bus que llegó, iba con ella una viejita de 60 años y con un niño de 8 años ... a las personas lo mato uno solo de ellos que era el viejo, les pegó de a un tiro a cada uno con pistola, yo si vi eso. Advirtió que los autores de los hechos se identificaron como miembros de las autodefensas del Casanare.*

Así mismo se arrió la declaración rendida por ÀNGEL RODRIGO DAZA ÀVILA,²⁴ el 24 de noviembre de 2008, en la que señaló que ingresó a las autodefensas desde el año 1983, respecto a los hechos investigados dijo que entre las personas que cometieron la conducta estaba alias RENEGADO, GAVILAN, LUIS SANDOVAL y el procesado de quien dijo que *"...el que coordinó esa masacre fue un señor LUCHO que fue de la ley, inclusive, yo fui la primera persona que lo llevé para ingresarlo a la organización, el nombre del señor lo tengo por acá... el nombre de la persona es LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, y es verdad porque RENEGADO me lo dijo y yo mismo lo ingrese a la organización... trabajó en la brigada de inteligencia B-2 de la ciudad de Tunja...",* señaló además que el procesado fue uno de los coordinadores de la masacre y fue uno de los que ayudo para que el retén no se instalara en la vía, facilitando así la comisión de la conducta.

También se escuchó en indagatoria a JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ²⁵, quien advirtió que perteneció a las autodefensas del Casanare desde el año 1994, señaló que a partir de octubre de 2001 quedó como comandante de las urbanas de Tunja, Sogamoso Duitama y sus alrededores, respecto a los hechos juzgados señaló que estando en una reunión escuchó que el comandante HK se comunicó por radio con alias RENEGADO quien le dijo que *"la orden que había dado con los señores del bus, ya se había cumplido",* indicando que la información que tenía era que tanto el conductor del bus como el ayudante eran auxiliares de la guerrilla, señalando que al enterarse MARTÍN LLANOS requirió a RENEGADO para que le explicara porque hubo tanto muerto, informando RENEGADO que alias EL COMPADRE fue quien señaló a todos los que iban en el bus como miembros de la guerrilla y por eso se les dio muerte a todos que su nombre era LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO añadió *"...para esa época creo que era miembro activo del B-2 no sé de qué batallón de Boyacá, era el encargado directamente de coordinar la Ley con HK y entregar este listado de todas las personas que eran guerrilleras, o datos de ellos"* advirtió que días después de la ocurrencia de los hechos RENEGADO le presentó a LUIS

²⁴ Folios 62 al 77 del cuaderno original 9.

²⁵ Folios 78 al 90 del cuaderno original 9.



alias el COMPADRE y le dijo *"vea comandante este es el señor que nos entregó la información de lo del bus"*.

Aunado a ello obra el señalamiento realizado por ALQUIMIDEZ PEREZ PARRA²⁶ al ser interrogado de cómo ocurrieron los hechos indicó: *"... allá cuando paramos el bus yo estaba armado, era una pistola 9 mm, no recuerdo la marca, el comandante RENEGADO nos dio el arma, cuando íbamos llegando al sitio de los hechos, por si había ley, en la carretera no se presentara ningún problema, y cuando nos devolvimos las dejamos en un sitio que ahí las recogía un señor, que era el mismo que las había dejado ahí, creo que era alias EL COMPADRE ..."*.

En ampliación de indagatoria LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO²⁷, señaló que: *"... una tarde me llama un informante que le decía MACARIO, que me iba a presentar a una persona que tenía información sobre el conductor y el ayudante del bus... me dijo que él era un paramilitar, me comprometió desafortunadamente me comprometió a que le colaborara para atrapar al conductor y al ayudante para sacarle información y darle de baja a los milicianos que hubieses en Sogamoso que eran las personas que estaban haciendo el daño ... me pidió el favor que mi participación iba ser ubicarme en el crucero, tipo 6:00 am del día de los hechos, necesitaba la moto para desplazarme hasta ese sitio, me dijo que ellos iban a desplazarse en un vehículo tipo automóvil. Cuál era el trabajo mío de estar en el crucero? Asegurarme que no estuviera el retén, que si estaba el retén, me tenía que devolver, y ellos me iban a ver, para bajar a esas personas antes de llegar al retén militar. Esto se iba hacer ya que en ese pedazo, o en ese sector, habían pedazos muertos donde no entraba la señal, de igual manera si no estaba el retén, ellos iban a pasar delante del bus, iban hacer el trabajo de bajar al conductor y al ayudante y hablaban de una tercera persona que llevaba una documentación importante para entregarle a los cabecillas de las FARC en LABRANZAGRANDE... la idea era que mientras ellos hacían en el trabajo adelante del crucero en el páramo de la Sarna, tenía yo que adelantarme en la moto rumbo donde ellos estaban, para que les avisara, para ellos coger vía al llano y no devolverse hacia Sogamoso. Efectivamente se llevó el plan acabo, llego al crucero, no había retén, no había nada... no me acuerdo la hora eran como las 6:30 o 7:00 cuando paso primero el carro tipo automóvil y luego paso el bus, yo siempre estuve en el sitio que me indicaron, era un restaurante en la entrada del crucero, para ver si había movimiento de tropa...pasó unos 45 minutos o una hora, y bajó la moto como a los tres minutos bajo el carro ya habían hecho el trabajo..."*

Con posterioridad, en diligencia del 03 de abril de 2017, el procesado aceptó todos los cargos formulados por el ente fiscal relacionados con los homicidios de ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO

²⁶ Folios del 90 al 92 del cuaderno original 10.

²⁷ Folio 111 del cuaderno 20 original, realizada el 03 de abril de 2017.



ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y EN GRADO DE TENTATIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** cometidos en la humanidad de ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO alias "EL COMPADRE"** se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber colaborado con las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en el Departamento de Boyacá, con injerencia en los municipios de Sogamoso, Duitama, para el año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ por considerarlos enemigos de su causa, al señalarlos de manera infundada como colaboradores de la guerrilla.

Es por todo lo anterior que este Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO alias "EL COMPADRE"**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y EN GRADO DE TENTATIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** materializado en la persona de ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL



ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ.

8. DE LA PUNIBILIDAD

En atención a que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** alias "**EL COMPADRE**", sentencia de carácter condenatorio, se procede a fijar la pena, observando los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

El delito para el que se establece la pena más grave, es el de homicidio en persona protegida por el DIH, previsto en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2000), que establece una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios Mínimos Legales Mensuales, Vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Frente a este punible, como se indicó tanto en la resolución que resolvió la situación jurídica del procesado, como en la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada no se enrostraron circunstancia de mayor punibilidad.

8.1. Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir, que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 360 a 390 meses de prisión	De 390 1 día a 420 meses de prisión	De 420 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 1 día a 480 meses de prisión
PENA DE MULTA	De 2.000 a 2.750 SMLMV	De 2.750 a 3.500 SMLMV	De 3.500 a 4.250 SMLMV	De 4.250 a 5.000 SMLMV



Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, pues a pesar de que el procesado sí tiene antecedentes penales ello por sí sólo no permite ubicarse en los cuartos medios, como quiera que el ente acusador, al momento de proferir la resolución de acusación²⁸, y en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de civiles que tenía labores rutinarias como ser docente, ingenieros, estudiantes, amas de casa, etc, quienes fueron sustraídos del vehículo en que viajaban, por personas que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, previa orden emanada de sus superiores para luego proceder a ejecutarlos y cegando sus vidas, denotándose así la gravedad del hecho. Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos se encontraban en una zona donde el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta zona operaban tanto paramilitares como guerrilla y este crimen causó indignidad y dolor en el seno familiar y en la comunidad, máxime que se trata de un delito en concurso homogéneo por la cantidad de víctimas ultimadas, por ende, se partirá de 380 meses de prisión.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este punible fue endilgado en calidad de tentativa respecto a la mujer de 60 años que no falleció así como los dos menores de edad, por ende, la pena que se aumentará en 10 meses más.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** alias **"EL COMPADRE"**,

²⁸ Folio 8 al 33 del cuaderno original 20.



por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH CONSUMADO Y EN GRADO DE TENTATIVA**, en calidad de coautor.

8.2. Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomarán en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de quince personas ajenas al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL SEISCIENTOS (2.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

8.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO alias "EL COMPADRE"**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y EN**



GRADO DE TENTATIVA, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

Al estar frente a un concurso heterogéneo de punibles, y en lo atinente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo.340 inc. 2º.C. P. modificado por la Ley 733 de 2002) se establece una pena de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para obtener los cuartos se resta a 216 meses la cantidad de 96 meses, arrojando 120 meses, que al dividirse en 4 arroja un guarismo de 30 meses; en tanto que para la multa, se resta a 30.000 la cantidad de 2.666.66 arrojándonos un valor de 27.333.34, que se divide en 4 para dar la cantidad de 6.833.335, estableciéndose así los cuartos:

CONCIERTO PARA DELINQUIR .335AGRAVADO	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISIÓN	96 a 126 meses	126 meses un día a 156 meses	156 meses 1 día a 186 meses	186 meses 1 día a 216 meses
PENA DE MULTA	2.666.66 a 9.499.995 SMLMV.	9.499.995 a 16.333.335 SMLMV.	16.333.335 a 23.166.665 SMLMV.	23.166.665 a 30.000 SMLMV.

En concordancia con la tasación anteriormente referida y considerando que no fueron imputadas circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, este juzgador se moverá dentro del cuarto mínimo a saber, entre 96 y 126 meses de prisión y multa de 2.666.66 a 9.499.995, tomando para el caso el quantum de **VEINTE (20) MESES de PRISIÓN y MULTA de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Siguiendo la misma proporción, se aplicará como pena accesoria la de **VEINTE (20) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Así las cosas, la pena por el concurso de los dos delitos asciende a un total de **CUATROCIENTOS DIEZ (410) MESES DE PRISIÓN**, multa de **TRES MIL CIEN (3.100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y **DOSCIENTOS CINCO MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer al procesado señor **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO**, alias "**EL COMPADRE**", por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y**



EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de coautor, en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en calidad de coautor.

9. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Debe tenerse en cuenta que el procesado el 03 de abril de 2017²⁹, manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, ante la Fiscalía 109 Especializada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH, oportunidad en que se le puso de presente que en la etapa procesal en la que se encontraban la rebaja corresponde a 1/8 parte según lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pero que por favorabilidad se le daría aplicación a la ley 906 de 2004, el cual contempla una rebaja de 1/3 parte, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual se despliega luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio al ser interrogado el procesado si acepta los cargos, consagra una rebaja punitiva "la pena imponible se reducirá de una tercera parte", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se eleve luego de presentado el escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado mediante escrito una vez se había proferido resolución de acusación en su contra, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores

²⁹ Folio 118 del cuaderno original 20.



beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad³⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO**, itera el despacho, efectuada el día 03 de abril de 2017.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

En este orden de ideas a la pena tasada, de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, se disminuye la proporción de 1/3 parte, esto es 137, en consecuencia, la pena principal a imponer a **DÍAZ MOLANO**, será como pena principal, **DOSCIENTOS SESENTA (273) MESES de PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, a la cantidad de **TRES MIL CIEN (3.100) SMLMV**, se aplica la rebaja de 1/3 parte, esto es 1.033, dando un monto de multa de **DOS MIL SESENTA Y SEIS (2.066) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haber sido declarado responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y EN**

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



GRADO DE TENTATIVA y del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo, ambos en calidad de coautor.

Debe precisarse que el valor de la multa será depositado, de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** luego de rebajar la pena de 1/3 parte, correspondiente a un lapso de **CIENTO TREINTA Y SIETE MESES**.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión a **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** alias "EL COMPADRE", **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) MESES** de PRISIÓN, multa de **DOS MIL SESENTA Y SEIS (2.066) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES**, por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y EN GRADO DE TENTATIVA** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"

Sin embargo, en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** alias "EL COMPADRE" es de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) MESES** de PRISIÓN, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.



En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que los delitos por los que se procede, esto es, homicidio en persona protegida por el DIH, y el concierto para delinquir agravado tienen fijadas penas mínimas de 30 años y 8 años de prisión respectivamente, rebasándose ampliamente el término consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Debe advertirse que, como el condenado **LUIS EBERTO DÍAS MOPLANO** alias "**EL COMPADRE**", se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita Boyacá, por cuenta de otra autoridad, por lo que deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone, para tal fin se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la providencia anunciada.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano³¹.

³¹ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06



Esa preponderancia de las víctimas³², se refleja en los derechos fundamentales³³ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad³⁴, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

“Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

“La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aque³⁵”.

Y más adelante señaló:

“Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicán del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”³⁶ (negrilla fuera de texto).

“El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación

³² Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

³³ Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

³⁴ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

³⁵ Sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

³⁶ Sentencia 23 de febrero de 2010, Rad. 32805.



económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.³⁷

(...)

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... "La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle". (subrayas y negrilla del Despacho).

11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

³⁷ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicadpo 40160



11.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, se puede precisar, reiterando lo indicado en el criterio jurisprudencial que antecede, que estos hacen referencia al menoscabo que produce en los sentimientos, en la salud física o psíquica, en las creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006³⁸ que en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En consecuencia y acudiendo esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, se impondrá al procesado **LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO** alias "**EL COMPADRE**", exclusivamente, como perjuicios morales subjetivados, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de quienes en vida respondían a los nombres de ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, el equivalente en moneda nacional, a la suma de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá a **DÍAZ MOLANO**, un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados por el deceso violento de ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL

³⁸ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

OTRAS DETERMINACIONES

Debe advertir el despacho que con base en lo manifestado en la diligencia de aceptación de cargos, por la defensa al indicar que el procesado ya había sido condenado por el punible de concierto para delinquir agravado, este despacho indagó a la Fiscalía de Conocimiento, recibiendo en respuesta el oficio No. 73 del 04 de abril de 2019, en el que informa que según los antecedentes y anotaciones penales emitidos por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol de LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO, NO HA SIDO CONDENADO POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO alias "EL COMPADRE", identificado con cédula de ciudadanía número 4.280.240 expedida en Toca (Boyacá), a la pena principal de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) MESES de PRISIÓN**, a la de **MULTA**, equivalente a **DOSMIL SESNETA Y SEIS (2.066) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la pena de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por **CIENTO TREINTA SIETE (137) MESES**, al haber sido declarado responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONSUMADO Y EN GRADO DE TENTATIVA** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a título de **COAUTOR**.

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO alias "EL COMPADRE" al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ANGEL GIL ORDUZ, TANIA**



LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVÉDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZÁLO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estos mismos hechos. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados.

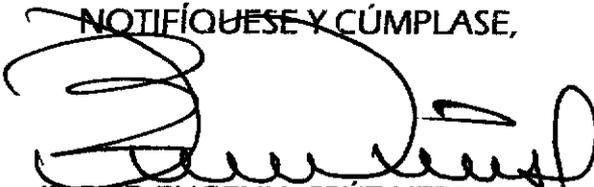
TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**, conforme lo señalado en el acápite pertinente de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta sentencia por los medios más expeditos a las partes, a efectos de notificar esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SEXTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,~~

INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA
JUEZ

